

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de JOSE NELSON CRUZ BONILLA contra
IMPORTADORA IBAGUE
Rad. 73520-40-89-001-2021-00024-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada y ejecutante contra el auto de 31 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar y en su defecto se procedió a ampliar la misma.

Alega el recurrente que se debe decretar la medida cautelar, dado que la misma fue levantada mediante auto del 26 de abril de 2019, por el Juzgado Once civil Municipal Hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por lo que no es ampliar la medida sino decretarla de nuevo, para que no sean irrisorias la cautela en este proceso, mucho más cuando se efectuó la acumulación de la misma.

Asimismo la parte ejecutada en escrito del 3 de septiembre de 2021, solicita que se dé aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 599 del C.G.P., en el sentido de exigir al demandante, previo a incrementar el límite de la medida y decretar medias adicionales, se sirva prestar caución por el 10% del valor de la ejecución, dado que la que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito.

A cuyo propósito se considera:

Al observarse detenidamente la inconformidad del recurrente, le asiste razón, pues mediante auto del 26 de abril de 2019, se ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares, dado que la parte ejecutada había consignado más del límite de la medida cautelar allí decretada, además la parte actora no se opuso a tal situación.

Ahora bien, se trae a colación el inciso 5 del art. 599 del C.G.P. para lo cual dice: "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recaé la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".

Para el caso bajo estudio, se observa que dentro del presente proceso se han propuesto excepciones de mérito, lo que hace que la parte actora tenga que prestar caución en el presente asunto.

Este despacho erróneamente negó la medida cautelar al considerar que todavía se mantenía la medida cautelar allí decretada, dado que no se evidenciaba que se hubiere levantado, véase que por auto del 26 de abril de 2019, se dispuso levantar dicha medida, toda vez que la parte ejecutada había consignado más del límite, es tan cierto que se encuentra consignados los dineros a favor del proceso.

De otro lado, por secretaria ofíciase al Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas causas y competencia Múltiple de esta ciudad, para que efectúe la conversión de los títulos judiciales 466010001219335, por valor de \$27.900.000.00 Mcte y el título 466010001235753, por valor de \$6.500.000.00 a favor del proceso ejecutivo singular de JOSE NELSON CRUZ BONILLA contra IMPORTADORA IBAGUE y que se encuentra en este Juzgado por la acumulación que hiciera la parte actora. Ofíciase.

Sin más preámbulos, se procederá a reponer el auto cuestionado del 31 de agosto de 2021, por las razones dadas en precedencia.

En virtud de lo expuesto, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende reponer el auto del 31 de agosto de 2021, por medio el cual negó decretar la medida cautelar y la ampliación de la misma, por los motivos dados en precedencia.
- 2.- Previo a decretar la medida cautelar en el presente proceso, se ordena a la parte ejecutante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, sobre la suma de \$53.000.000.00 Mcte. La cual cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- Por Secretaria ofíciase al Juzgado Once civil Municipal hoy transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Ibagué, para que se realice la conversión de los títulos judiciales 466010001219335, por valor de \$27.900.000.00 Mcte y el título 466010001235753, por valor de \$6.500.000.00 a favor del proceso de la referencia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ